

Art. 5.º *Afiliación, altas y bajas.*

5.1. El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas tramitará la afiliación de los trabajadores y las altas y bajas que reciba de los empresarios para hacerlas seguir al Instituto Nacional de Previsión, utilizando al efecto los modelos oficiales que se establezcan y observando los requisitos de forma y plazo y los trámites que se establezcan por la Subsecretaría de la Seguridad Social.

5.2. Los empresarios cursarán las bajas de sus trabajadores a la terminación de las respectivas campañas, con independencia de las que hayan comunicado durante el transcurso de las mismas. Del mismo modo deberán dar las correspondientes bajas cuando los trabajadores, aun permaneciendo al servicio del mismo empresario, pasen a trabajar en campaña distinta de aquella en que causarán alta.

Art. 6.º *Cotización.*

6.1. Los empresarios descontarán a sus trabajadores la parte de cuota correspondiente en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones y en la forma establecida para el Régimen General.

6.2. La aportación de los empresarios a este Sistema Especial consistirá en una cuota por kilogramo de tomate fresco empaquetado durante el período de que se trate.

El valor de la cuota por kilogramo de tomate empaquetado será fijada por la Subsecretaría de la Seguridad Social antes del 1 de octubre de cada año.

Art. 7.º *Recaudación.*

7.1. Los empresarios ingresarán en el Instituto Nacional de Previsión la aportación empresarial y la de los trabajadores, así como la que corresponda por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, por meses vencidos y dentro de los dos meses siguientes a aquel a que corresponda su devengo.

7.2. De la aportación empresarial se deducirá el importe de las prestaciones satisfechas por el empresario en régimen de pago delegado.

7.3. Los ingresos de cuotas que se efectúen una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado 7.1 estarán sujetos a los recargos establecidos en el Régimen General.

7.4. La Subsecretaría de la Seguridad Social establecerá los modelos de impresos a utilizar en este Sistema Especial.

Art. 8.º *Colaboración de la Organización Sindical.*

Las condiciones de la colaboración que en la presente disposición se confiere a la Organización Sindical serán objeto del correspondiente concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 y 209 de la Ley General de la Seguridad Social.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación.

Segunda.—No obstante lo dispuesto en la disposición final anterior, la presente Orden será de aplicación a las campañas iniciadas con efectos desde 1 de octubre de 1975.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

15229

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial para las Industrias de Azúfres y Derivados.*

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Azúfres y Derivados, y

Resultando que la Presidencia del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, con escrito de fecha 28 de mayo de 1976, ha remitido el texto del expresado Convenio que fué suscrito por

la Comisión Deliberante el día 18 de mayo del año en curso, acompañando el acta de otorgamiento e informe del Presidente del Sindicato Nacional expresado;

Resultando que previó informe de la Comisión constituida por el artículo 3.º del Decreto 698/1975, el Convenio fué sometido a la consideración del Consejo de Ministros que, en su reunión del día 16 de julio de 1976, ha autorizado la homologación del mismo con las adaptaciones siguientes: «1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el del índice del coste de la vida en los doce meses precedentes a 1 de julio de 1976, y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes del 1 de julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2) Que la repercusión en precios requiere autorización.»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, de acuerdo con los artículos decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, que no se observa en él violación a norma alguna de derecho necesario y que, de acuerdo con los Decretos 698 y 2931, ambos de 1975, ha sido autorizado por el Consejo de Ministros, se estima procedente su homologación con las adaptaciones impuestas por el citado Alto Organismo;

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Azúfres y Derivados, suscrito el 18 de mayo de 1976, con las adaptaciones siguientes:

1) Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el del índice del coste de la vida en los doce meses precedentes a 1 de julio de 1976, y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes del 1 de julio de 1976, sin que dicha suma exceda de los salarios pactados. 2) Que la repercusión en precios requiere autorización.

Segundo.—Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comuniquen esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberante, a la que se hará saber que, de acuerdo con el artículo decimocuarto de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede contra la misma recurso en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 21 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, PARA LAS INDUSTRIAS DE AZUFRES Y DERIVADOS Y SUS TRABAJADORES**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Artículo 1.º *Declaración preliminar. Objeto.*—El presente Convenio Colectivo se formula con el fin de fomentar el espíritu de justicia social y el sentido de unidad con la producción y comunidad de trabajo, mejorando el nivel de vida de los trabajadores e incrementando la productividad, mediante un sistema de incentivo o primas a la producción.

**SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION**

Art. 2.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional.

Art. 3.º *Ámbito funcional.*—El presente Convenio afectará a todas las Empresas comprendidas en el subgrupo sindical de Azúfres y Derivados que se dedican actualmente a la fabricación y venta de estos productos, a las Empresas de nueva crea-

ción y a los centros de trabajo que puedan establecerse por Empresas ya existentes.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan excluidos del presente Convenio las Empresas o centros de trabajo que con anterioridad a esta fecha tuvieran concertado o se rigieran por algún Convenio Colectivo, cualquiera que sea el lugar donde se halle establecido su domicilio social o el centro de trabajo afectado, así como aquellos que, dentro del subgrupo, se rijan por otra Reglamentación.

Art. 4.º *Ambito personal.*—Las disposiciones del presente Convenio afectan a todo el personal fijo de plantilla de las Empresas y a todo aquel que con igual carácter ingrese durante la vigencia del mismo, a excepción del comprendido en el artículo 2.º de la Ley de Relaciones Laborales.

#### SECCION 2.ª DURACION Y VIGENCIA

Art. 5.º *Entrada en vigor.*—El presente Convenio entrará en vigor a todos sus efectos el día 1 de julio de 1976, y regirán durante dos años, finalizando el 30 de junio de 1978, pudiendo ser prorrogado de año en año por tática reconducción.

A partir del 1 de julio de 1977, sobre la tabla de salarios establecida en este Convenio se aplicará un incremento igual al que resulte por la variación del coste de vida experimentado el 1 de julio de 1977, de acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística (índice general del coste de vida, conjunto nacional).

Art. 6.º *Rescisión y revisión.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio deberá formularse con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas, debiendo efectuarse ante la Dirección General de Trabajo y por mediación del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, contándose el plazo desde la fecha de entrada en el Registro General de este último Organismo. Si las deliberaciones se prorrogaran por plazo que exceda del de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de las negociaciones.

#### SECCION 3.ª REGIMEN DE COMPENSACIONES

Art. 7.º *Absorción.*—Las mejoras voluntarias, gratificaciones, incentivos y plus de productividad o retribuciones de todo género concedidas por las Empresas hasta la fecha de entrada en vigor del Convenio serán compensadas y absorbidas, en todo caso, por las pactadas en el mismo.

Las mejoras económicas del presente Convenio, estimadas en su cómputo anual, serán absorbidas hasta donde alcancen con cualquier aumento de retribuciones que las Empresas se vieren obligadas a adoptar por imperativo legal.

Art. 8.º *Garantía personal.*—Se respetarán en todos los casos las situaciones individuales que excedan de las establecidas en este Convenio, calculadas en cómputo anual y abstracción hecha de los conceptos salariales de todo orden y que puedan tener por causa que quedar suprimidos y sustituidos en cualquier caso por los que se establecen en el presente Convenio.

#### CAPITULO II

##### Modalidades diversas de la contratación laboral

Art. 9.º *Organización del trabajo.*—La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a este Convenio y a la legislación vigente, será facultad exclusiva de la Dirección de cada Empresa.

La trascendencia social y económica de este Convenio requiere, en el orden organizativo, que las direcciones de Empresas puedan actuar con la agilidad y eficacia requeridas por la coyuntura de los mercados y de la competencia, sin que en ningún caso pueda perjudicar la formación profesional a que el personal tiene derecho y debe completar y perfeccionar con la práctica diaria.

Art. 10. *Jornada de trabajo.*—La jornada de trabajo para todo el personal será de cuarenta y cuatro horas semanales.

Todo el personal de trabajo en los turnos de noche percibirá el plus de nocturnidad, en la forma que se establece en el artículo 16 de este Convenio, excepto Guardas, Vigilantes y Serenos.

Se respetarán los horarios de jornada, en cómputo anual, más beneficios concedidos por las Empresas a sus trabajadores en la actualidad.

Es privativo de las Empresas y obligatorio para el personal, previa autorización de la Delegación Provincial de Trabajo, trabajar los domingos y días festivos en general, concediéndose un descanso semanal.

Art. 11. *Categorías profesionales.*—Se respetarán las categorías profesionales actualmente en vigor. Las Empresas afectadas podrán crear nuevas categorías profesionales; su incorporación al Convenio y la determinación de su nivel salarial se realizará a través de la Comisión Paritaria del Convenio.

Se asimilarán a Oficial segunda los Horneros y Fogoneros de sublimación de azufre.

Art. 12. *Ascensos.*—Las vacantes producidas en cualquier categoría se cubrirán con personal de las inferiores, previo examen de aptitud, dando la posibilidad de ascenso al que obtenga la mejor calificación. En caso de empate, la plaza será concedida al empleado o trabajador de mayor antigüedad en la Empresa.

Los Auxiliares administrativos con cinco años de antigüedad ininterrumpidos en la Empresa, sin cambio de categoría, serán asimilados a efectos salariales a Oficiales de segunda.

Art. 13. *Días festivos.*—Todos los días festivos señalados como tales en el calendario laboral serán considerados irrecuperables.

#### CAPITULO III

##### Régimen de retribuciones

#### SECCION 1.ª RETRIBUCIONES DIRECTAS

Art. 14. *Retribuciones fijas.*—Son las siguientes:

1.ª Salario o sueldo base por categorías profesionales y según cuadro anexo.

2.ª Premios de antigüedad, determinados en forma reglamentaria sobre la primera columna de la tabla salarial anexa.

3.ª Las gratificaciones reglamentarias anuales de 18 de julio y Navidad consistirán, en cada una de ellas, en el importe de treinta días del salario que figura en la primera columna de la tabla salarial anexa, más la antigüedad.

4.ª En concepto de participación en beneficios, todos los empleados y trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán, dentro del primer trimestre de cada año natural, una paga de quince días, calculada en forma que se indica en el párrafo anterior.

#### SECCION 2.ª OTRAS RETRIBUCIONES

Art. 15. *Horas extraordinarias.*—Todas las que se realicen hasta el máximo legal serán abonadas con un recargo del 50 por 100 sobre el salario que correspondería a cada hora ordinaria sin discriminación personal alguna.

Art. 16. *Plus de trabajo nocturno.*—Se abonará en la cuantía reglamentaria sobre el salario que figura en la primera columna de la tabla salarial anexa.

Art. 17. *Prima de asistencia.*—Se abonará en la cuantía establecida para cada categoría en la tabla anexa por día efectivamente trabajado. Siendo, sin embargo, perceptible en época de vacaciones.

Art. 18. *Licencias retribuidas.*—Serán las siguientes, y, en todo caso, requerirá su debida justificación a satisfacción de la Empresa:

a) Matrimonio.  
b) Enfermedad grave o defunción del cónyuge, padres, hijos y alumbramiento de la esposa.

La duración de estas licencias será de quince días naturales en el caso a), de tres días en el caso b), cuando los familiares residan en la provincia, y de cinco días cuando residan fuera de ella. El conjunto de estas licencias no excederá de veinte días al año.

c) De los trabajadores que ostenten argos sindicales electivos sin remuneración y asistencia a exámenes de grado medio, universitario y enseñanza laboral.

Las licencias previstas para este último caso se concederán por todo el tiempo que dure el cumplimiento del deber o examen.

Art. 19. El personal que causare baja por enfermedad tendrá derecho al salario pleno a partir de los treinta días en que causare baja, abonando la Empresa el complemento hasta alcanzar el 100 por 100 del salario que figura en la primera columna de la tabla salarial anexa.

Art. 20. *Vacaciones.*—Las vacaciones serán retribuidas con el sueldo del Convenio y antigüedad que en cada caso corresponda. La duración de éstas será para el personal técnico y administrativo de treinta días naturales, y para el personal obrero de veintidós días naturales, incrementadas en un día por cada año de servicio a partir de los cinco años de antigüedad sin rebasar el límite máximo de treinta días naturales.

Art. 21. *Prendas de trabajo.*—Todas las Empresas encuadradas en el presente Convenio facilitarán dos buzos de trabajo al año, uno en enero y otro en junio, apropiados a la función y clase de trabajo que realice el productor, para el personal de mano de obra, y una prenda de trabajo al resto del personal, adecuada a la función que realicen.

Art. 22. *Repercusión en precios.*—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12, párrafo 2 del Decreto-ley 12/1973, las normas contenidas en el presente Convenio suponen repercusión en precios superior a los límites establecidos en la citada disposición.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, con las funciones:

1. Interpretación auténtica del Convenio.
2. Arbitraje de los problemas y cuestiones que les sean sometidas por las partes.
3. Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
4. Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Las funciones y actividades de la Comisión Paritaria no obstruirán en caso alguno el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas previstas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores respectivos.

El Presidente lo será el del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, o persona en quien delegue, actuando de Secretario el del mismo Sindicato Nacional.

Los Vocales serán designados por las representaciones respectivas.

Tabla de salarios del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, de las empresas de azufres y derivados

Categorías	Salario Convenio	Prima de asistencia
Mensual		
<b>Personal Técnico:</b>		
Director .....	20.000	700
Técnico .....	16.000	700
Contramaestre .....	14.000	700
Encargado .....	13.000	700
Auxiliar de Laboratorio .....	11.900	450
<b>Personal Administrativo:</b>		
Jefe de Primera .....	16.000	700
Jefe de segunda .....	15.000	700
Oficial de Primera .....	14.000	700
Oficial de segunda .....	13.000	700
Auxiliar .....	11.900	700
<b>Personal Subalterno:</b>		
Almacenero .....	12.400	450
Basculero .....	11.900	450
Guarda Jurado .....	11.900	450
Guarda ordinario .....	11.900	450
Diario		
<b>Personal obrero:</b>		
Oficial de Primera .....	430	18
Oficial de segunda .....	411	18
Oficial de tercera .....	406	18
Hornero fognero .....	411	18
Ayudante especialista .....	401	18
Peón ayudante F. ....	396	18
Peón .....	396	18
Personal de 14 a 17 años .....	244	11

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

15230

ORDEN de 26 de julio de 1976 por la que se determina la constitución y actuaciones de las Empresas colaboradoras de la Administración en las pruebas y verificaciones de los equipos eléctricos de seguridad antigrisú.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento del artículo 74 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas en Minería (Decreto 416/1964, de 6 de febrero), la entonces Dirección General de Minas dictó Resolución en 3 de octubre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 17) por la que se determinaron las especificaciones y ensayos a que deben someterse los equipos eléctricos de seguridad antigrisú, para autorizar su utilización, así como las condiciones que han de reunir los modelos tipos y los equipos construidos conforme a un modelo tipo.

En la citada Resolución se dispone que, hasta tanto la Administración no disponga de estaciones oficiales de ensayo, las Entidades, Asociaciones y Empresas de carácter privado pueden ser calificadas como colaboradoras de la Administración, previo reconocimiento de su competencia, para la realización de los ensayos que se fijan en dicha Resolución.

En este supuesto se aprecia que algunas Entidades de carácter público pueden estar interesadas en la referida colaboración, por lo que se incluyen en la presente disposición a la que podrán acogerse, siempre que cumplan las condiciones que en la misma se señalan.

Teniendo en cuenta que la actuación de las citadas Entidades o Empresas, ha de responder en todo momento a los fines especificados, es procedente que, en la constitución y desenvolvimiento de las mismas, se exijan los requisitos mínimos que garanticen su actividad en forma eficaz y efectiva ante la Administración.

El artículo 77 del mencionado Decreto 416/1964, de 6 de febrero, autoriza a este Departamento para dictar las disposiciones complementarias de aplicación.

Por todo lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción, dispone:

Primero.—La Dirección General de Minas e Industrias de la Construcción es el órgano competente para la calificación de Entidades, como colaboradoras de la Administración, para efectuar las pruebas y verificaciones de los equipos eléctricos de seguridad contra el grisú.

Segundo.—Para obtener la calificación a que hace referencia el número primero, la Empresa solicitante deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Disponer de personal idóneo, en calidad y número, que dirigido por Titulado de Enseñanza Técnica Superior, permita garantizar que las pruebas a que se someten dichos equipos eléctricos, respondan a las normas vigentes para los mismos.

b) Igualmente, disponer, o tener la posibilidad de utilizar con carácter continuo, de las instalaciones y elementos adecuados que garanticen que los ensayos y verificaciones, de los citados equipos eléctricos, se adaptan, en todo, a dichas normas.

c) No ser matriz o filial, ni titular de participación alguna de otras Empresas dedicadas a la construcción o fabricación de equipos eléctricos de seguridad contra el grisú que hayan de ser objeto de pruebas y verificaciones reglamentarias; los Consejeros o Administradores de las Entidades que soliciten la calificación de colaboradores, después de obtenida la misma, no podrán ostentar tales cargos en las Empresas antes relacionadas.

Tercero.—Las Entidades públicas o privadas, Asociaciones o Empresas que deseen obtener la calificación de Entidades colaboradoras, presentarán la oportuna solicitud, dirigida al Director general de Minas e Industrias de la Construcción, a través de la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia de su residencia. Esta solicitud, en duplicado ejemplar, deberá ir acompañado de la siguiente documentación, también por duplicado:

a) Escritura de constitución de la Sociedad o Asociación, con inclusión de sus Estatutos, o documentación acreditativa de su condición de Empresa individual, o bien las que condicione su carácter de pública.